Contadores &Empresas

Análisis inicial y recomendaciones sobre la obligación de consignar el RUC y nombre o razón social a partir de julio 2023 (D. Leg. N° 1524)

-Documento de uso interno-

I. BASE LEGAL

El inciso b) del artículo 3 de la Ley del RUC (D. Leg. N° 943), modificado por el D. Leg 1524, que entra en vigor a partir del 1 de julio de 2023, señala lo siguiente:

> "El mencionado número también debe ser:
> (…)
> b) Consignado en toda la **documentación** mediante la cual se **oferten** bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la **oferta** se realice **utilizando plataformas digitales** de comercio electrónico, redes sociales, páginas **web**, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.
>
> El número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o **razón social** del sujeto publicitado."

En adelante la referencia a RUC y Nombre o denominación o razón social también se usará como "datos".

II. RESULTADO DEL ANÁLISIS – SÍNTESIS

1. **Se debe consignar RUC y nombre o Razón o denominación social:**

   a) En las infografías, tips, cuadros, imágenes en general (independientemente el contenido) cuando se esté **publicitando** algún servicio o bienes.

      Por ej. en infografías donde al final se consigna: "Servicio de asesoría especializada: (…) "

   b) En general en cualquier documento o post donde coloquemos datos de nuestro servicio especializado o de la suscripción, etc.

   c) En publicidad de seminarios, diplomados, webinar, talleres, cursos y similares.

   d) En los folletos o encartes (físicos o virtuales) de difusión de la suscripción o venta de libros u otros productos.

   e) En el boletín diario, porque se están publicitando servicios académicos y webinars. La norma no precisa la forma en la cual se debe consignar la información, pero bajo un criterio conservador, teniendo en cuenta que la

obligación esta referida a la oferta del bien o servicio, debería colocarse en cada imagen de la publicidad respectiva.

f) En videos donde se publiciten servicios o bienes (ej. invitaciones a seminarios, o promoción de libros o publicaciones).

2. No corresponde consignar RUC y nombre o Razón o denominación social:

a) En la difusión de información pura (por. Ej. normas del día, resúmenes, noticias).

b) Tampoco en la ejecución de las prestaciones o el resultado mismo (Por ej. entregables, informes a clientes, capacitaciones, etc.).

c) En el caso de la revista (física o virtual). Solo en las partes donde se publicite bienes y servicios (p. ej. la contratapa, o paginas especiales).

d) En los webinars gratuitos para suscriptores, o en general en las clases que se dicten (y que algunas se cuelgan completas en redes) **parecería que no**, pues no hay una oferta de bienes o servicios propiamente dicha, sino es el **resultado del servicio** (la prestación misma).

No obstante, si se incluye publicidad de nuevos eventos, o promocionando algún producto, sí debería cumplirse con consignar el RUC y razón social en los marcos del PPT o durante su transmisión.

3. Particularidades en la difusión de contenido digital (web, redes sociales, y similares)

Considerando que la norma es muy genérica, ofrecemos nuestra opinión de una interpretación razonable de la disposición:

a) La consignación de RUC y nombre o razón social, debe realizarse en cada documento publicitario (banners, flyers, imágenes, etc.). Debe corresponder **al sujeto que brindará** tales bienes o servicios publicidad (contribuyente o posible contribuyentes respecto de dicha actividad económica).

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda que **toda web o redes sociales** en la parte informativa, se consignen tales datos.

b) ¿Qué ocurre con documentos publicados hasta el 30/06/2023, pero que se siguen difundiendo? Posiciones:

- **Documentos virtuales:**

(i) Que no se haga nada: podría defenderse con que el documento se publicó y difundió antes de la vigencia de la norma. Implica un grado de contingencia[1].

(ii) **Agregar los datos requeridos:** en la medida que si bien el documento se creó en el pasado y su difusión inició en un punto antes de la vigencia de la norma, su **función publicitaria se mantiene** en el tiempo a causa de su disponibilidad permanente frente al público (**interpretación conservadora**).

Máxime cuando se encuentra aún en la esfera de control del contribuyente mantener o no la publicidad.

Si el fin publicitario cesó hasta el 30/06/2023 (ej. publicidad de evento que se llevó a cabo hasta ese día), no sería necesario consignar datos por más que el documento virtual siga en circulación (**razonable**).

(iii) Que se bajen/eliminen de la plataforma: implica asumir que sí corresponde la obligación.

- **Documentos físicos:**

  - **Entregados al público antes del 30/06/2023:** no se debe hacer nada, pues ya escapó de la esfera de control del contribuyente.

  - **No entregados:** para difundirlos a partir del 01/07/2023 se deberá consignar los datos. Se puede usar un sello, *sticker*, o similar (la norma no precisa).

4. Forma de consignar los datos

En la norma no se hace ninguna precisión. En ese sentido, se podrá consignar bajo **cualquier medio**, de una forma razonablemente **visible**.

[1] Tener presente que hasta el 31 de diciembre de 2023 Sunat no aplicará sanciones. Ver punto 6 del apartado III.

III. ANÁLISIS

En la exposición de motivos del D.Leg 1524, se señala que "considerando que el hecho de que un proveedor de a conocer su número de RUC permite al cliente identificarlo como un sujeto al que se le debe exigir la emisión de un comprobante de pago por la operación a realizar, y de otro, **que la difusión de dicho número permitiría un mejor** control por parte de la administración tributaria, se estima **conveniente extender la obligación de consignar dicha información a todos los medios** a través de los cuales el sujeto **oferta los bienes y/o servicios que vende o presta**.

La exposición de motivos también indica que, "la publicidad del número de RUC transparenta la identificación del proveedor del bien o servicio, con lo cual, además de fomentar la formalización, se coadyuva en la prevención de delitos informáticos o posibles estafas a los adquirientes o usuarios en general. Asimismo, al incorporar el deber de publicitar el número de RUC en el comercio electrónico, se busca inducir a aquellos sujetos que oferten bienes y servicios, a inscribirse al RUC, lo que facilitará el control de la Administración Tributaria; además del empleo de la ciencia de datos."

Por lo tanto, la finalidad de consignar el número de RUC obedecería a facilitar el control de las obligaciones tributarias por la administración tributaria, e incentivar a la inscripción de los sujetos en el RUC.

1. Definición de oferta:

Con relación al concepto oferta la norma no realiza mayor precisión de su alcance.

Según el diccionario del español jurídico[2] oferta significa:

> "2. Gral. Conjunto **de bienes o mercancías** que se **presentan en el mercado** con un precio concreto y en un momento determinado.
> 3. Gral. Actividad de promoción de la **venta de un producto o servicio** mediante su ofrecimiento en condiciones **ventajosas.**
> 4. Adm. y Merc. Comunicación pública para la adquisición de bienes o para la dotación o cobertura de empleos vacantes."

Por su parte, Cabanellas[3] considera como oferta a:

> "Propuesta o promesa de dar, hacer, cumplir, ejecutar. / Iniciativa contractual. / **Objeto** o **cosa** que se da como regalo. / **Mercadería** que se propone en **venta**."

[2] https://dpej.rae.es/lema/oferta

[3]https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf

En ese sentido, de las definiciones propuestas, se podría considerar como oferta al ofrecimiento de bienes, mercancías o servicios, el mismo que por lo amplío de la acepción podría ser gratuita, incluso.

2. **Definición de documento**

Sobre la definición de documento, conforme señala la Real academia de la Lengua, se considera como tal a:

> 1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún h echo, principalmente de los históricos.
>
> 2. m. Escrito en que **constan datos fidedignos o susceptibles** de ser emp leados como tales para probar algo.
>
> 3. m. **Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él**, espe cialmente del pasado. Un resto de vasija puede ser un documento arqueol ógico.
>
> 4. m. desus. Instrucción que se da a alguien como aviso y consejo en cual quier materia.

Con relación a dicho concepto el Código Procesal Civil, lo considera como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, considerando como tipos de documentos a:

> Clases de documentos. -
> "Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado"

En la misma línea, la Cuadragésimo Primera Disposición Final del Código Tributario, precisa que cuando la citada norma se refiera a "documento" se alude **a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y en consecuencia** al que se le aplica en lo pertinente lo señalado en el Código Procesal Civil.

Además, se debe considerar que la exposición de motivos del D. Leg 1524, en la nota al pie 44, enumera los supuestos que se podrían considerar como documentos, como son **"revistas, folletos, trípticos, flyers, volantes, proformas de servicios o de venta de bienes".** Aunque no precisa si los mismos corresponden a formatos impresos o digitales.

En resumen, por lo expuesto podría considerarse que el concepto de documento, es amplío incluyendo los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video.

3. **Plataformas digitales**

La norma también señala que la obligación de consignar el RUC comprende la **oferta** que se realice **utilizando plataformas digitales** de comercio electrónico, redes sociales, **páginas web**, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros. En este punto, en la nota al pie 45 de la Exposición de motivos, se precisa que "se pretende publicitar el número de RUC, entre otros, en lo que se denomina **publicidad digital** (todas aquellas estrategias comerciales impulsadas por los anunciantes que involucran el uso de herramientas digitales habilitadas por lnternet); así como en publicidad en redes de tal manera que siempre sea posible identificar al sujeto inscrito en el RUC a través de la presencia de dicho número en sus canales digitales (…)".

En ese sentido, aunque la calificación como documento de alguno de los supuestos indicados en la norma y su exposición de motivos, podrían ser discutible, como es el caso de las páginas web, al estar incluidas o consideradas en el concepto de plataforma digital, sería aplicable la obligación de consignar el RUC en estas.

4. Aplicación de la norma en el tiempo:

El artículo 103 de la Constitución del Perú, señala que "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". Por lo tanto, como señala Rubio Correa[4], para efectos de la aplicación de las normas en el tiempo, la teoría que como regla general se ha acogido en el Perú, es la de los **hechos cumplidos, es decir la norma jurídica se debe aplicar a los hechos que ocurran durante su vigencia, bajo su aplicación inmediata, y cuyos efectos se proyecten durante su vigencia.**

En el caso del D. Leg N° 1524, implica lo siguiente:

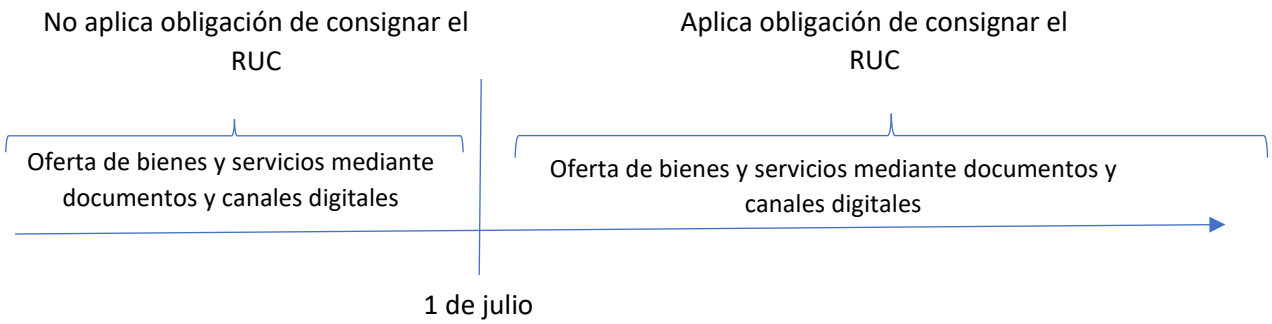

[4] En "El Sistema Jurídico" Introducción al Derecho.

Es decir, si la oferta se realizó antes del 1 de julio, por ejemplo, a través de un diario o en una revista, en aplicación de la aplicación inmediata de las normas no sería aplicable, pues la "oferta" se realizó antes de la vigencia del D. Leg 1524.

Sin embargo, si la **oferta inició en el pasado, pero aún surte efectos luego del 1 de julio,** entonces se debería ajustar la misma y consignar el número de RUC, por ejemplo:

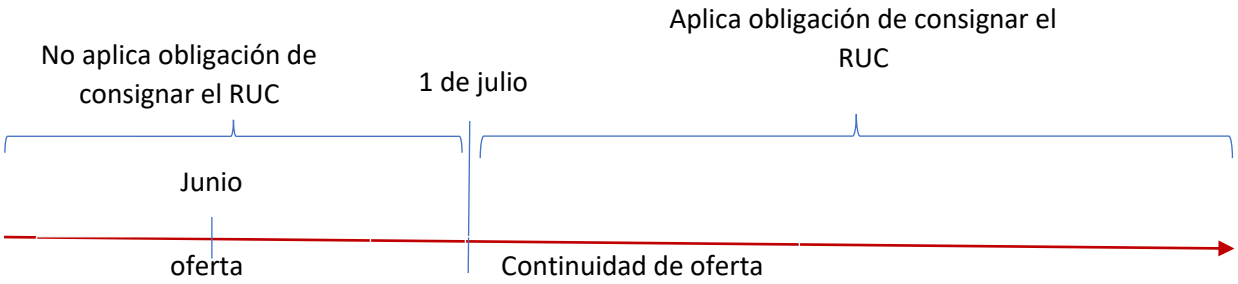

Publicidad en página web de curso que se realizará el 15 de julio de 2023

5. Sujetos a los que le alcanza la obligación

- La obligación alcanza a **persona naturales** (sociedades conyugales, sucesiones indivisas) o jurídicas **que oferten bienes o servicios.**

- Es decir, si una PN no tiene RUC, pero oferta bienes o servicios debe registrarse en el RUC, y cumplir con la obligación de consignar los datos.

- No se discrimina si la PN genera rentas de tercera categoría. Incluye aquellos que generan otras rentas. Es decir, si una PN oferta un inmueble, debe consignar los datos (2da). Del mismo modo los trabajadores independientes (4ta).

- **¿Aplica a los que generan rentas exoneradas o inafectas?** La norma no lo menciona, pero teniendo en cuenta que su propósito es detectar supuestos de evasión, sí les alcanzaría. Ej. PN que vende un auto, o un predio adquirido antes del 2004, o una entidad exonerada o inafecta.

- El D. Leg. 1524 no establece un concepto de persona jurídica, tampoco se desarrolla en el Código Tributario. En ese sentido se podría considerar su concepción general (ej. según la LGS o Codigo Civil).

  En el caso de consorcios, según la LGS no es una PJ. No obstante, los que tienen contabilidad independiente, sí están obligados a registrarse RUC, y son contribuyentes del IGV o IR. En cuyo caso en tanto oferten bienes o servicios, conservadoramente quedarían bajo la obligación de consignar los datos.

Cabe señalar que, debido a que la norma precisa que "el número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del **sujeto publicitado**", se entendería que la obligación es respecto del sujeto que realiza la

oferta (vendedor de los bienes o servicios), o de aquel sobre el que un tercero esta ofertando o publicitando sus bienes o servicios.

Por ej. si en la revista Contadores & Empresa (Gaceta Jurídica), se incorpora una pagina con publicidad de un diplomado (Gaceta Comercial), se deberá consignar el RUC y razón social de G.Comercial.

Bajo la interpretación indicada, a modo de ejemplo:

- ✓ Si un creador de contenido por ej. Influencer), publicita la comida de un restaurante, el RUC y la denominación o razón social que se deberían consignar en el video o reel, debería ser del restaurante, pues la publicidad u oferta del servicio es respecto del restaurante, no de los servicios del creador de contenidos.

- ✓ Sin embargo, si el mismo sujeto, ofrece su *mechandising* a la venta, o sus servicios (ej. animación, publicidad, etc.), sí debe consignar los datos.

6. ¿A quién le corresponde la infracción?

El numeral 9 del artículo 173 del Código Tributario, incorporado por el D. Leg 1524, vigente desde el 1 de julio de 2023, considera como infracción tributaria a

"no consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa tributaria establezca".

Por ello, el infractor sería **el sujeto obligado a consignar el número de RUC** en la documentación mediante la cual se oferten los bienes o servicios, es decir quien realiza la oferta, **no el intermediario o sujeto o medio contratado** para realizar la publicidad.

Se debe señalar que la tipificación de la infracción no hace referencia expresa a los canales digitales, por lo que podría ser discutible si aplica en esos casos, aunque ello es interpretable, en la medida que el tipo de la infracción se remite a la normativa tributaria que establece la obligación.

No obstante, el 28/06/2023 se ha publicado la RSNTI N° 000020-2023-SUNAT/700000, mediante la cual Sunat **no sancionará** la infracción del 173.9, en la que incurran los contribuyentes en el periodo **comprendido entre el 01 de julio del 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.**

***